

Informe secretarial. Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 16 de noviembre de 2021, quedando bajo el radicado No. 2021-520.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

En lo que refiere a las pruebas documentales pedidas a favor del señor JHON MARIO PAEZ MARIN, si bien se relacionaron las denominadas “*Petición de reconocimiento y pago de derechos laborales*” y “*Respuesta de Frigorífico Guadalupe S.A.S. a petición*”, las mismas no fuera aportadas, alléguese.

Lo que atañe a los medios probatorios del demandante EDGAR FERNANDO GOMEZ ARIZA se adujo que se aportaría el “*Contrato de trabajo*”, el “*Otro sí al contrato de trabajo*” y el “*Soporte de pago liquidación de vacaciones*”, sin embargo, los mismos no responsan en el plenario, por lo que deberán aportarse.

Ahora, a favor del señor CARLOS ANDRÉS CARDONA CARDONA, se solicitó tener como prueba el “*Otro sí al contrato de trabajo*” y el “*Soporte de pago liquidación de vacaciones*”, las que, si bien fueron referidas en el respectivo acápite, lo cierto es que no se adjuntaron al escrito introductor, de manera que, la parte actora deberá proceder a su incorporación.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por **CESAR AUGUSTO CHAVES CELIS, JOSE HEINER NAVARRO DIAZ, NELSO MORALES AREVALO, JOSE GUILLERMO GARZON BERMUDEZ, JON JAIRO GONZALEZ ABRIL, WISEMAN JOSEPF REAL MARTINEZ, CRISTOBAL RUBIO CELEMIN, JHON MARIO PAEZ MARIN, EDGAR FERNANDO GOMEZ ARIZA y CARLOS ANDRÉS CARDONA CARDONA**, contra la **SOCIEDAD FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

RECONOCER personería adjetiva al abogado ORLANDO MIGUEL PINEDA PALOMINO, para que actúe en calidad de apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, la parte actora solicita que en el auto admisorio de la demanda, se adopten *“las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales”*, con fundamento en lo establecido en el artículo 48 del C.P.L. y el artículo 86 de la Constitución Política.

De entrada, se advierte que lo solicitado resulta prematuro, en el entendido que ataca al fondo del asunto, pues lo que conllevó a instaurar la presente demanda fue justamente el inconformismo de los demandantes frente a la reducción de su pago de los turnos laborados los días domingos y festivos, situación que solo es posible dilucidar con la sentencia que ponga fin a la instancia, lo que conlleva el agotamiento de cada etapa procesal, entre ellas, el debate probatorio.

Aunado a lo anterior, no es plausible aplicar las reglas determinadas por el Decreto 2591 de 1991, en lo que atañe a la acción de tutela, como quiera que estamos en instancias de un proceso ordinario y este tiene regulación especial contenida en el Código de Procedimiento Laboral, de más que, si la parte actora pretende promover acción constitucional, así deberá encaminar el procedimiento, pues no es dable generar la mixtura procesal que pretende se declare.

Finamente, en lo que atañe a la regulación contenida en el artículo 48 del C.P.L., ha de advertirse que al momento que el legislador plasmó la leyenda *“el respeto de los derechos fundamentales”*, con ello pretendía la protección de los derechos fundamentales relacionados con el procedimiento judicial, mismos que han sido resguardados por el Despacho y de los cuales no puede hacerse reproche alguno a la pasiva, *máxime* cuando este extremo no ha sido integrado al contradictorio.

Por lo anterior, **SE NIEGA** la petición previa solicitada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 06 de mayo de 2022.

Por ESTADO N° 052 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario